



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), JULIO SEIS (6) DEDOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	José Aldemar Ramírez Mejía.
Accionada:	Jorge Alfredo Zuluaga Pineda.
Radicado:	No. 050014003005 <u>202200228</u> 00
Decisión:	Auto Define Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra del accionado señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, empleador, el cual fuera promovido por el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**

ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2022, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dispuso revocar el fallo de tutela pronunciado en primera instancia por este Despacho el 18 de mayo de 2022 y en su lugar **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud, en la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, en contra del señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, disponiendo: “...en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud invocado por el señor **JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA**, ordenando a **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrarlo a un puesto de trabajo igual o de mejor categoría, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, y proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho, así como realizar los aportes a la seguridad social. **SEGUNDO**. El amparo se concede **como mecanismo transitorio** con miras a que el señor

JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA acuda a demandar tal situación ante la jurisdicción laboral, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela, so pena que quede sin efectos la protección dada. Por ende, la orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. (Art. 8 del Decreto 2591 de 1991)”.

En este caso, el señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que el accionado JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela de segunda instancia y solicita que se proceda a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las sanciones de ley.

Se dispuso mediante auto del 30 de mayo de 2023, la realización del requerimiento previo al accionado señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA para que si así lo estimaba se pronunciara, y el accionado aun que le fue notificado la providencia en mención a través del correo electrónico informado en la acción de tutela guardó silencio.

La apertura del incidente de desacato en contra del accionado señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, se inició a través del auto proferido el 22 de junio de 2023, mediante el cual se conminó al parte incidentada, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y en esta oportunidad, no emitió ningún pronunciamiento, aun que se le contactó telefónicamente a través de la jefe de personal de la obra o proyecto de construcción donde fue contratado el accionante, solicitando remitieran la información que de él se requería.

Entonces, el accionado no probó el cumplimiento de la orden dictada en el fallo de tutela proferido en segunda instancia y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante;*

por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”(Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’.

“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” “Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii)

cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 21 de julio de 2022 en segunda instancia que revocó la proferida por esta judicatura el 18 de mayo de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y SALUD, en la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA en contra del señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINERA procediera a reintegrarlo a un puesto de trabajo igual o de mejor categoría, teniendo en cuenta sus condiciones

de salud, y proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho, así como realizar los aportes a la seguridad social, concediendo el amparo como mecanismo transitorio con miras a que el señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA acudiera a demandar tal situación ante la jurisdicción laboral, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela, so pena que quedara sin efectos la protección dada; advirtiendo que la orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. (Art. 8 del Decreto 2591 de 1991).

El actor, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 21 de julio de 2022.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que el accionado, ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales del ciudadano, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que el accionado se ha sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido en segunda instancia el 21 de julio de 2022, por cuanto no ha procedido a reintegrar al accionante y por tanto, no ha cumplido con las demás consecuencias de este reintegro, y notificado tanto de la providencia de requerimiento previo y de la apertura del incidente de desacato, decide guardar silencio.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte del señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte del accionado, ya que es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del accionado, sino que está comprobada la negligencia de éste frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Bien, en este caso el amparo constitucional otorgado al accionante fue como mecanismo transitorio con miras a que el señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA acudiera a demandar tal situación ante la jurisdicción laboral, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela, so pena que quedara sin efectos la protección dada y en ese sentido, el accionante informó que procedió a presentar la demanda ordinaria laboral la cual cursa en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a lo cual, se dispuso oficiar al mentado Despacho Judicial para que certificara lo pertinente, en aras de verificar el cumplimiento de la orden impartida al actor.

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, certificó que la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2022 en contra del señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA y otra, Y RADICADA EN DICHO DESPACHO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 bajo el número 05001310501120220034200 y se encuentra pendiente de realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, programada para el 7 de agosto de 2024.

De lo anterior, se logró constatar que el fallo proferido en segunda instancia que es objeto de cumplimiento que data del 21 de julio de 2022 fue objeto de cumplimiento por parte del actor con la presentación de la demanda ordinaria laboral el 31 de agosto de 2022 porque el tiempo en que fue presentada cumple cabalmente con el término otorgado para ello.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto al señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato

del fallo de tutela de segunda instancia, **ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional de Medellín, para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato al señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, dentro del incidente que fuera promovido por el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINERA**: el **ARRESTO** de TRES (3) días y **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.--Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-**REQUERIR** al señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINERA**, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.